

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Fiscalización estatal. Competencia**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

**FECHA:** 22-12-2003

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Decisión en copia del original.

**OTROS DATOS:** Decisión 53-03

### **SUMARIO:**

*“... de conformidad con los artículos 187, numeral 2 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, y 107, numeral 3, del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001, la Oficina Nacional de Derecho de Autor tiene como atribución el ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva”.*

*“... de conformidad con el Art.167 de la Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, como derivación de su atribución de vigilancia, la Oficina Nacional de Derecho de Autor puede sancionar a las sociedades de gestión colectiva, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando estas incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que corresponda aplicar a sus directivos, gerentes o administradores”.*

*“... de lo anterior resulta que pese a que esta Oficina resulta competente para sancionar a una sociedad de gestión colectiva por la comisión de falta, ello es a condición de que tales faltas constituyan hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados; que para decidir respecto de la imposición de sanciones por la comisión de faltas que no constituyan hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, deviene, por argumento a contrario y vía de excepción, en incompetente”.*

### **COMENTARIO:**

Aunque la tendencia más generalizada en América y Europa es la de reconocer en las sociedades de gestión su carácter de personas de derecho privado, nada impide considerarlas a su vez de “*interés público*”, en razón de los intereses colectivos involucrados, dando lugar a un régimen especial de vigilancia estatal, que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento. Independientemente de que en algunos sistemas nacionales ciertas sociedades de gestión ostentan un monopolio legal (porque son creadas por una ley especial y no pueden existir otras entidades en el país para el mismo género), existe la tendencia generalizada a que exista en cada territorio una sola sociedad (al menos para administrar la misma modalidad de explotación), con lo cual se produce un monopolio de hecho y la fiscalización estatal se dirige

también a evitar abusos en que se pueda incurrir con esa posición privilegiada. El papel del Estado en relación con la gestión colectiva no se agota en el permiso de funcionamiento porque, al igual que ocurre en muchas otras actividades civiles y mercantiles, las sociedades administradoras de derechos autorales y conexos quedan sometidas a la fiscalización estatal. La supervisión oficial tiene dos ángulos distintos pero complementarios: el Estado debe vigilar a las sociedades de gestión para asegurarse de la transparente y eficaz administración de los derechos confiados a ella y, al mismo tiempo, debe brindársele a la gestión colectiva el apoyo necesario, a través de la fiscalización de los usuarios y la aplicación de medidas y sanciones disuasivas en casos de violación de los derechos, en razón del interés colectivo involucrado y de que la ausencia de una tutela efectiva, de hecho o de derecho, puede dar lugar a mecanismos internacionales de solución de controversias y a la aplicación de sanciones comerciales al país, siendo la gestión colectiva uno de los pilares fundamentales para asegurar la protección. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**